

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**
EXPEDIENTE: TESIN-PSE-16 Y 17/2024
ACUMULADOS.
DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE.
DENUNCIADO: JUANA MINERVA
VÁZQUEZ GONZÁLEZ, CÉSAR ISMAEL
GUERRERO ALARCÓN Y PARTIDO
MORENA.
AUTORIDADES INSTRUCTORAS:
CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES
02 Y 03 DE AHOME, SINALOA.
MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de abril de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el sentido de ordenar la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con clave TESIN-PSE-16 Y 17/2024 ACUMULADOS a los Consejos Distritales Electorales 02 y 03 de Ahome, Sinaloa, a fin de que ambos Consejos repongan el procedimiento desde el emplazamiento a las partes y amplíen las diligencias de investigación sobre contratación en medios de comunicación.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
CDE 02 y 03 de	Consejo Distrital Electoral 02 y Consejo

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Ahome/Autoridades instructoras:	Distrital Electoral 03, ambos de Ahome, Sinaloa.
Denunciante/PAS:	Partido Sinaloense.
Denunciados:	Juana Minerva Vázquez González, César Ismael Guerrero Alarcón y Partido Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escritos de queja. Los días ocho y nueve de abril, el PAS presentó denuncias ante los CDE 02 y 03 de Ahome, en contra de Juana Minerva Vázquez González y César Ismael Guerrero Alarcón, aspirantes a las candidaturas a diputaciones locales por los distritos 02 y 03, respectivamente, así como del Partido Morena, por presunta comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de campaña y violación a los párrafos séptimo (utilización de recursos públicos) y octavo (promoción personalizada) del artículo 134 de la Constitución Federal.

1.2 Radicación, diligencias, admisión y emplazamientos a la audiencia de pruebas y alegatos del CDE 02. El ocho de abril, el CDE 02 radicó la queja con clave CDE02-PSE-002/2024² y ordenó la práctica de diligencias de investigación de los hechos denunciados; las cuales se realizaron el día nueve de abril en el domicilio donde se llevó a cabo el evento denunciado³ y al día siguiente⁴ mediante la búsqueda por

² Visible en hojas 000061 y 000062 del expediente.

³ Consultable en hojas 000063 y 000064 del expediente.

⁴ Visible en hojas 000066 a 000078 del expediente.

Google en las páginas de Facebook, Instagram y TikTok, de publicaciones y notas periodísticas relacionadas con los hechos.

Posteriormente, el once de abril, la autoridad instructora admitió⁵ a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes, denunciante y denunciados, para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el día trece de abril a las 13:30 horas⁶.

1.3 Radicación, diligencias, admisión y emplazamientos a la audiencia de pruebas y alegatos del CDE 03. Por su parte, el nueve de abril el CDE 03 radicó la queja con clave CDE03-PSE-001/2024⁷ y ordenó realizar diligencias de investigación; las cuales se efectuaron el mismo día, con la verificación del domicilio donde se celebró el evento denunciado⁸ y mediante la búsqueda por Google en las páginas de Facebook, Instagram y TikTok de publicaciones y notas periodísticas relacionadas con los hechos⁹.

Al día siguiente, la autoridad instructora admitió¹⁰ a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes; denunciante y denunciados, para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el día doce de abril a las 18:30 horas¹¹.

⁵ Consultable en hoja 000079 del expediente.

⁶ Visible en hojas 000101 a 000112 del expediente.

⁷ Verificable en hojas 000184 y 000185 del expediente.

⁸ Consultable en hojas 000202 y 000203 del expediente.

⁹ Verificable en hojas 000186 a 000202 del expediente.

¹⁰ Consultable en hoja 000205 del expediente.

¹¹ Visible en hojas 000232 a 000243 del expediente.

1.4 Medidas cautelares. Los días nueve¹² y once¹³ de abril las autoridades instructoras declararon la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

1.5 Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral. Con fechas quince y dieciséis de abril, los CDE 02 y 03 de Ahome remitieron los expedientes a este Tribunal Electoral, anexando los informes circunstanciados¹⁴ y demás anexos.

1.6 Radicación, turno y acumulación. El dieciséis de abril se radicó el expediente del CDE 02 bajo la clave TESIN-PSE-16/2024 y el mismo día turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia, asimismo, se radicó el expediente del CDE 03 con la clave TESIN-PSE-17/2024 y se ordenó su acumulación al primero de ellos por haberse recibido primero en tiempo en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27¹⁵ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia **11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

¹² verificable en hojas 000227 a 000331 del expediente.

¹³ Consultable en hojas 000096 a 000100 del expediente.

¹⁴ Consultables en hojas 000000124 a 000126 y 000244 a 000246 del expediente.

¹⁵ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior es así, dada la determinación de ordenar un nuevo emplazamiento a las partes y la realización de mayores diligencias de investigación, en observancia al artículo 14 de la Constitución Federal que prevé el derecho fundamental del debido proceso, el cual permite a los justiciables la posibilidad de hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; los artículos 289, párrafos segundo y tercero, 303 y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuestos **actos anticipados de campaña¹⁶, uso indebido de recursos públicos¹⁷ (utilización de medios de comunicación) y promoción personalizada¹⁸** atribuidas

¹⁶ Artículo 303, fracción III, de la Ley Electoral Local.

¹⁷ Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y artículo 303, fracción I de la Ley Electoral Local.

¹⁸ Artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y artículo 303, fracción I de

a Juana Minerva Vázquez González y César Ismael Guerrero Alarcón, aspirantes a candidatos a diputados locales por los distritos 02 y 03 del municipio de Ahome, respectivamente, así como del Partido Morena.

4. EMPLAZAMIENTO

4.1 Marco jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, que consiste en hacerle saber al denunciado la existencia de un juicio o procedimiento que se ha interpuesto en su contra, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual **debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno**, tanto del inicio del procedimiento, **como de las razones en que se sustenta**, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes

En ese contexto, el artículo 306, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, dispone que cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las 48 horas posteriores a la admisión, **informándole al denunciado de la infracción que se le imputa** y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

A su vez, la Sala Superior, en la jurisprudencia 27/2009¹⁹ ha establecido que **el plazo de cuarenta y ocho horas**, previo a la celebración de la

¹⁹ Jurisprudencia 27/2009 de rubro "**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**".

audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se **debe computar a partir del emplazamiento respectivo**, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

4.2 Caso concreto.

De las constancias que integran el expediente se advierte que las autoridades instructoras, en los acuerdos de admisión²⁰ de los procedimientos sancionadores, así como en las notificaciones²² a los denunciados, realizaron los emplazamientos a las partes por ***"...hechos que consideran actos anticipados de campaña, lo anterior ante la probable comisión de conductas que se configuran como actos anticipados de campaña y actos de propaganda electoral fuera de los plazos legales de campaña..."***

Sin embargo, en los escritos de queja se advierte que, además de la conducta antes transcrita, se les atribuye a los denunciados la violación a los párrafos séptimo (utilización de recursos públicos) y octavo (promoción personalizada) del artículo 134 de la Constitución Federal, las cuales se encuentran señaladas desde el rubro o apartado de datos de identificación de las quejas, en el segundo párrafo del encabezado, así

²⁰ Consultable en hoja 000079 del expediente.

²¹ Consultable en hoja 000205 del expediente.

²² Consultable en hojas 000161 a 00016 del expediente.

como en diversos hechos de las quejas, con lo cual se constituye una falta a la primer formalidad esencial de un proceso jurisdiccional, cuya finalidad consiste en garantizar el derecho de audiencia y debido proceso.

En efecto, en el rubro y en el segundo párrafo del encabezado de ambas quejas; así como en los hechos 18²³ y 23²⁴ (de la queja del TESIN-PSE-16/2024) y, de los hechos 1²⁵, 15²⁶ y 20²⁷ (del TESIN-PSE-17/2024) por mencionar algunos, se señala expresamente **"...violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional."**

En ese sentido, las autoridades instructoras debieron emplazar a los denunciados de todas y cada una de las conductas mencionadas, puesto que dicha omisión, podría implicar una violación a su derecho humano de acceso a la justicia.

Por consiguiente, dichas autoridades deben emplazar en los términos del artículo 303²⁸ de la Ley Electoral Local, que establece los tres supuestos de procedencia de este procedimiento, esto es; **actos anticipados de campaña²⁹, uso indebido de recursos públicos³⁰ (utilización de medios de comunicación) y promoción personalizada³¹.**

²³ Hoja 000034

²⁴ Hoja 000042 y 000045.

²⁵ Hoja 000135.

²⁶ Hoja 0000158

²⁷ Hoja 000166 y 000170

²⁸ Ley Electoral Local.

²⁹ Artículo 303, fracción III, de la Ley Electoral Local.

³⁰ Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y artículo 303, fracción I de la Ley Electoral Local.

³¹ Artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y artículo 303, fracción I de



De ahí que, los Consejos Distritales 02 y 03 de Ahome, deben **reponer el procedimiento desde el emplazamiento a las partes**, denunciante y denunciados, y en los acuerdos de admisión y emplazamiento deberán especificar las tres conductas que se les imputan con su fundamento jurídico.

Teniendo en cuenta que deben **celebrar la audiencia de pruebas y alegatos 48 horas posteriores a que se realicen los emplazamientos**, lo anterior, para que las partes puedan exponer sus excepciones y defensas, debiéndose pronunciar sobre la admisión y el desahogo de las pruebas que obren en autos.

Advirtiéndose que el CDE 03 realizó la audiencia sin cumplir las 48 horas posteriores a los emplazamientos³², con lo cual restringe a las partes la posibilidad de una debida defensa en la audiencia de pruebas y alegatos. En razón de ello, el Consejo debe sujetarse a lo previsto en el presente Acuerdo.

5. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

5.1 Marco jurídico.

El artículo 136, fracción II³³ de la Ley de Medios Local establece que en

³² Consultable en hoja 000207, 000212, 000218 y 000223 del expediente.

³³ **Artículo 136.** El Tribunal Electoral recibirá del órgano competente el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado respectivo, debiendo la Presidencia radicarlo y turnarlo a la Magistrada o Magistrado que corresponda, quién deberá: [...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitará a la Presidencia que realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.



aquellos casos en que este Tribunal Electoral advierta omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación de los procedimientos sancionadores especiales de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral local **la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada** en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Además, el artículo 14 Constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores especiales exige a este Órgano Jurisdiccional el asegurar que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar los hechos y las particularidades del caso.

Por otra parte, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley de Medios Local dispone que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los

hechos denunciados.

En la misma línea se ha pronunciado la Sala Superior en las jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**" y "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

5.2 Caso concreto.

Del análisis de las quejas se advierte que se denuncia la contratación de medios de comunicación, en los hechos 7³⁴, 14³⁵, 15³⁶, 16³⁷, 20³⁸ y 23³⁹ del expediente TESIN-PSE-16/2023 y en los hechos 6⁴⁰, 11⁴¹, 12⁴², 13⁴³, 17⁴⁴ y 20⁴⁵ del expediente TESIN-PSE-17/2023, por mencionar algunos, sin embargo, de las constancias de dichos expedientes no se advierte que las autoridades instructoras hayan practicado alguna diligencia de inspección relacionada con los hechos señalados.

³⁴ Consultable en hoja 000016 del expediente.

³⁵ Visible en hoja 000028 del expediente.

³⁶ Verificable en hoja 000029 del expediente.

³⁷ Consultable en hoja 000030 del expediente.

³⁸ Visible en hojas 000037 y 000038 del expediente.

³⁹ Consultable en hojas 0000000042 del expediente.

⁴⁰ Verificable en hoja 000145 del expediente.

⁴¹ Consultable en hoja 000152 del expediente.

⁴² Visible en hoja 000153 del expediente.

⁴³ Verificable en hoja 000154 y 0000155 del expediente.

⁴⁴ Consultable en hoja 00001621 a 000163 del expediente.

⁴⁵ Visible en hoja 000166 a 000170 del expediente.

En ese sentido, para este Tribunal es necesario que las autoridades instructoras en ejercicio de su facultad investigadora **verifiquen si los medios de comunicación que se mencionan en los hechos fueron contratados por los denunciados**, lo anterior, para contar con mayores elementos que permitan a este Órgano Jurisdiccional estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia, o en su caso, inexistencia de las conductas denunciadas.

Por lo que, al resultar insuficientes los elementos que obran en el expediente se considera necesario que las instructoras se alleguen de mayor información, ya que existe la obligación de las autoridades administrativas electorales de reforzar las diligencias de investigación, cuando sean necesarias.

En tal tesitura y en atención al principio de exhaustividad que rigen a los procedimientos sancionadores especiales y por la obligación reforzada en la obtención de pruebas, deben ser agotadas previo a la emisión de una resolución de fondo, al no contar este Tribunal con elementos suficientes para emitir una resolución definitiva.

Por ello, lo procedente es ordenar que las autoridades instructoras realicen la verificación de los hechos relacionados con la contratación en medios de comunicación. Esto es, que **requieran a los medios de comunicación señalados en la queja si las notas publicadas fueron pagadas y, de ser afirmativa la respuesta, que informen quién las pagó y remitan las constancias que lo demuestren.**

De manera que, lo correspondiente es **devolver el expediente** a los CDE 02 y 03 para que lo instruyan correctamente, en los términos expuestos.

Por todo lo anterior, se establecen los siguientes:

6. EFECTOS.

Para ambas autoridades instructoras se ordena:

- a) Quedan sin efecto los emplazamientos a las partes realizados por las autoridades instructoras y, por consiguiente, las audiencias de pruebas y alegatos celebradas los días doce⁴⁶ y trece de abril⁴⁷ del presente año.
- b) Emplazar a las partes involucradas en los procedimientos, denunciante y denunciados, en cuyos acuerdos de admisión y emplazamiento deberán precisarse las conductas que se les imputan con su fundamento jurídico en los términos precisados en el **apartado 4** de este acuerdo; y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos en los términos precisados en el mismo.
- c) Realizar las diligencias de investigación sobre la contratación en medios de comunicación en los términos precisados en el **apartado 5** de este acuerdo.
- d) Hecho lo anterior, las autoridades responsables, en el momento procesal oportuno, deberán remitir la totalidad de las constancias a este Órgano Jurisdiccional en los términos previstos por la

⁴⁶ Visible en hojas 000232 a 000243 del expediente.

⁴⁷ Visible en hojas 000101 a 000112 del expediente.

normativa electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

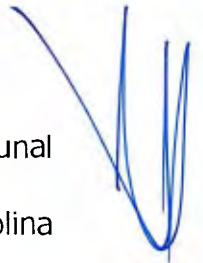
Por lo expuesto y fundado, se:

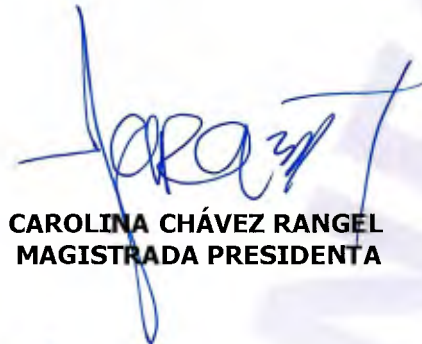
ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos a los Consejos Distritales Electorales 02 y 03 de Ahome, Sinaloa, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



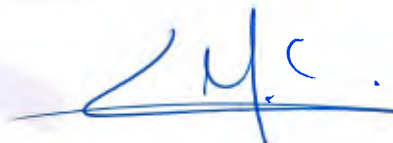
MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL